



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**
JC-49/2025

RECURRENTE:
PATRICIA MORENO GALVÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERA INTERESADA:
MARÍA DE JESÚS ACOSTA SUMARÁN Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, veintiuno de mayo de dos mil
veinticinco¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** la demanda interpuesta por la
quejosa, con base en los antecedentes y consideraciones que se
exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo IEEBC/CGE53/2025 del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se aprueban los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Actora/parte actora/recurrente/ inconforme/quejosa:	Patricia Moreno Galván.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Reforma judicial**². El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

1.2. **Reforma judicial local**³. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 36 por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.

1.3. **Declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria**. El ocho de enero, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección local

²
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gs.c.tab=0

³
<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>



extraordinaria del 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1.4. Acto impugnado. El treinta de marzo, se celebró la decimoctava sesión extraordinaria del Consejo General, en la que aprobó el acto impugnado.

1.5. Medio de impugnación. El cinco de mayo, la inconforme presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.6. Remisión del expediente. El nueve de mayo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las constancias conducentes.

1.7. Radicación y turno a la ponencia. El nueve de mayo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-49/2025**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.8. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el doce de mayo, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.9. Terceras interesadas. En el auto mencionado en el antecedente anterior se tuvo a María de Jesús Acosta Sumarán y Alejandra Gutiérrez Arredondo compareciendo en su carácter de terceras interesadas, quienes tienen un interés contrario a la parte quejosa y, comparecen de manera oportuna.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnabile a través de este medio.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68, de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, y 283, fracción I, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de las demandas promovidas por los actores, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁴

4. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que la demanda interpuesta debe **desecharse**, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **III** del numeral **299** de la Ley Electoral, la cual establece que son improcedentes los recursos interpuestos cuando hayan transcurrido los plazos señalados en la propia ley, como a continuación se explica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley Electoral, los recursos deben interponerse dentro de los **cinco días** siguientes a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por otra parte, el artículo 310 del ordenamiento jurídico antes citado, menciona que **no requieren ser notificados de manera personal, y surten efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hacen públicos**, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, diarios o periódicos de circulación estatal o regional, o **mediante la fijación de cédulas en**

⁴ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

los estrados de los órganos electorales y del Tribunal, en los términos de la propia ley, salvo en los casos que señale que deberán notificarse personalmente.

Asimismo, Sala Superior ha establecido que la publicación de los estrados como medio para hacer sabedora a las personas de una determinación y de estar en posibilidad de que, de así estimarlo pertinente, comparezcan como personas terceras interesadas, es **válido**.

Postura que se visualiza en la jurisprudencia 34/2016 de rubro ***“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”***; la validez y razonabilidad de la publicidad por estrados del medio de impugnación (como mecanismo de notificación y garantía para que comparezcan las personas terceras interesadas a juicio) está condicionado a que esa publicidad se lleve a cabo bajo los datos mínimos que generen certidumbre a la ciudadanía de que existe una determinación.

De manera que, si en el caso, obran las constancias elementales, esto es, la cédula de publicidad de la aprobación del acuerdo, entonces, es posible sostener que se realizó la publicidad por estrados y que ésta fue un instrumento válido y razonable para la notificación de dicha determinación a las partes interesadas, entre ellas, **a la parte actora**⁵.

Así pues, en el caso, tenemos que el Consejo General emitió el **acto impugnado** el treinta de marzo, mismo que **fue notificado para el conocimiento de la ciudadanía en general mediante estrados el uno de abril** siguiente, tal y como se desprende de las constancias de notificación que la autoridad responsable remitió en copia certificada a este Tribunal en apoyo a su informe circunstanciado -a las cuales se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la Ley Electoral-, mismas que aquí se plasman:

⁵ Criterio similar fue sostenido por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SG-JDC-27/2024.



0000070002

CONSEJO GENERAL ELECTORAL

RAZÓN DE FIJACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 18 horas con 20 minutos del 1 de abril de 2025.

1.- FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 302, fracción II, y tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

2.- CONTENIDO A NOTIFICAR: Formato de publicación de los DOCUMENTOS APROBADOS por el Consejo General Electoral, durante la 18ª sesión extraordinaria, vinculada con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California del 30 de marzo del 2025.

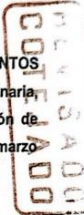
3.- A QUIEN SE NOTIFICA: Para conocimiento a la ciudadanía en general.

4.- DESAHOGO DE LA DILIGENCIA: Quien suscribe, hago constar y doy fe que, en el día y hora en que se actúa procedo a FIJAR en ESTRADOS del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la presente CÉDULA, así como el CONTENIDO A NOTIFICAR. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. CONSTE.



GRISELDA RINCÓN MORALES
ANALISTA ESPECIALIZADO







0000075001

CONSEJO GENERAL ELECTORAL

RAZÓN DE RETIRO DE ESTRADOS

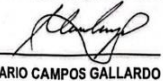
En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 09 horas con 30 minutos del día 08 de abril del 2025.

1.- FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 302, fracción II, y tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 190, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

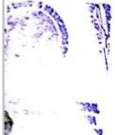
2.- CONTENIDO A NOTIFICAR: Formato de publicación de los DOCUMENTOS APROBADOS por el Consejo General Electoral, durante la 18ª sesión extraordinaria, vinculada con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California del 30 de marzo del 2025.

3.- A QUIEN SE NOTIFICA: Para conocimiento a la ciudadanía en general.

4.- DESAHOGO DE LA DILIGENCIA: Quien suscribe, con fundamento en el artículo 57, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, hago constar y doy fe que, en el día y hora que se actúa procedo a RETIRAR de ESTRADOS del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la CÉDULA, así como el CONTENIDO A NOTIFICAR, correspondientes. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. CONSTE.



MARIO CAMPOS GALLARDO
PROFESIONISTA ESPECIALIZADO







Por tanto, si la aprobación del acto impugnado se emitió el treinta de marzo y se publicó en los estrados del Instituto Electoral el uno de abril y surtió sus efectos el dos de abril siguiente, se concluye que, conforme a lo establecido en el artículo 310 de la Ley Electoral, el **plazo de cinco días** que dispone dicha normativa para interponer el presente juicio de la ciudadanía **transcurrió del tres al siete de abril**, ello, tomando en consideración todos los días como hábiles, incluyendo sábado y domingo, dado que el presente asunto se encuentra vinculado con el PELE.

Empero, el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable **el cinco de mayo**, esto es, veintiocho días después del término previsto en la normativa electoral local, como se observa de los sellos de recepción por parte del IEEBC en la demanda original de la quejosa⁶.

Al respecto, de manera ilustrativa, se plasma la siguiente tabla:

Concepto	Fecha
Acto impugnado	30 de marzo
Notificación por estrados para el conocimiento de la ciudadanía en general	01 de abril
Fecha en que surte efectos la notificación	2 de abril
Día 1 del plazo	3 de abril
Día 2 del plazo	4 de abril
Día 3 del plazo	5 de abril
Día 4 del plazo	6 de abril
Día 5 (último día hábil del plazo)	7 de abril
Fecha de presentación de la demanda	5 de mayo
Días de retardo	28 días

De ahí que, como se evidencia, el juicio de la ciudadanía promovido por la actora deviene **extemporáneo**, al no haber sido interpuesto dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 295 de Ley Electoral, por lo que, **se actualiza la causal de improcedencia** invocada con anterioridad.

⁶ Visible a foja 04.

Finalmente, debe puntualizarse que la actora, al formar parte de la contienda electoral por decidir participar en la misma y ser persona juzgadora en funciones -dado que su nombre aparecerá en la boleta correspondiente⁷-, quedó sujeta al termino de cinco días que dispone la Ley Electoral para interponer el presente medio de impugnación, al tratarse de un acto emitido por una autoridad de naturaleza administrativa electoral, por lo que implica la carga de encontrarse informada del desarrollo del PELE y de las resoluciones que se hagan públicas a través de los estrados del Consejo General del IEEBC; esto es, el conocimiento del acuerdo que controvierte.

Además, ha sido criterio de Sala Superior que las personas participantes en la elección tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso electoral, a fin de poder inconformarse en tiempo⁸.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo **299**, fracción **III**, de la Ley Electoral, se **desecha de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RÚBRICAS.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

⁷ Conforme a lo dispuesto en la fracción IV, del quinto transitorio del Decreto No. 36, por el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución local.

⁸ En los asuntos SUP-JE-90/2023, SUP-JDC-1640/2024, SUP-JDC-002/2025 y SUP-JDC-1512/2025, se sostuvo un criterio similar.